

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 68
Rad. 76-520-40-03-007-2022-00350-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a la **sentencia N° 146 del 26 de septiembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALBA LUCY RAMÍREZ CARMONA** como agente oficiosa del señor **FRANCISCO WILSON RAMÍREZ CARMONA** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la IPS **CLÍNICA CASTELLANA** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La agente oficiosa ALBA LUCY RAMÍREZ CARMONA manifestó que el señor **FRANCISCO WILSON RAMÍREZ CARMONA** de 61 años de edad, presenta malaria hace 48 años, hipertensión arterial, ERC, miocardia dilatada FEVI 19%, SDP 23, es portador de marcapasos tricameral+cardiodesfibrilador (2016) y fibrilación auricular.

¹ Ítem 13 Expediente Digital

Por sus patologías viene presentando disnea de pequeños esfuerzos, ortopnea, disnea paroxística nocturna, precincores y estimulación diafragmática continua y pérdida de peso 10 kg aproximadamente. Última programación de dispositivo el 03-03-2022 y fue remitido para valoración por electrofisiología.

El 23 de agosto de 2022, el especialista en electrofisiología concluyó que CRT-D normofuncionante, insuficiencia cardíaca con severa disfunción ventricular, ordenando plan de manejo ex plante e implante de cardoresincronizador con cardiodesfibrilador con protocolo de estimulación de rama izquierda con anestesiólogo, inicia sifadiazina de plata para heridas y abrasiones.

Llevadas las ordenas a SURA para autorización de explante e implante de cardoresincronizador con cardiodesfibrilador con protocolo de estimulación de rama izquierda con anestesiólogo, fueron negadas, pese a ser urgente pues la vida del paciente depende de ella.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

Al ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en su contra, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 06 del proceso electrónico se encuentra la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien solicitó exonerar a esa entidad de toda responsabilidad que llegue a indilgar dentro del presente trámite, en caso de prosperar conmine a la E.P.S., prestar el servicio de salud adecuadamente acorde su obligación, siempre que no se trate de servicios excluidos por esa cartera, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deber ser garantizados por E.P.S. independiente de fuente de financiación, en caso de afectar los recursos del SGSSS solicitó ser desvinculada.

En ítem 07 expediente electrónico primera instancia reposa contestación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa, pues de los hechos descritos en material probatorio, es innegable

que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor y solicita ser desvinculados.

Requirió negar cualquier solicitud de recobro por la E.P.S., los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Al **ítem 08 proceso electrónico primera instancia reposa contestación de la** entidad accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, solicitó negar el amparo constitucional y declarar improcedente la acción de tutela.

EL FALLO RECURRIDO

En el **ítem 13 del expediente de primera instancia**, la Juez A quo dictó la **sentencia N° 146 del 26 de octubre de 2022**, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud, ordenado a la E.P.S. Sura de manera inmediata a la notificación del presente fallo tenga proceda y autorice para el accionante el procedimiento denominado explante e implante de cardio recinronizador con cardio desfibrilador con protocolo de estimulación de rama izquierda con anesthesiólogo, al igual de la que se desprenda del mismo y sea necesaria para la recuperación de la salud del paciente, ordenando para tratamiento de diagnóstico miocardiopatía dilatada con disfunción severa ventricular, ordeno médico tratante que deberá realizarse en I.P.S. de nivel requerido con quien tenga convenio, en un lapso de 5 días siguientes a notificación de su fallo.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 15 del expediente de primera instancia**, la accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, presenta escrito de impugnación, solicita revocar por improcedente la acción de tutela instaurada en su contra, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **ALBA LUCY RAMÍREZ CARMONA** quien actúa como agente oficiosa a su hermano **FRANCISCO WILSON**

RAMÍREZ CARMONA, quien en su calidad de persona busco por este medio el amparo de los derechos fundamentales del señor como son derecho a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasivas lo está **SURAMERICANA E.P.S. S.A.** y las vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **CLÍNICA CASTELLANA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 11, se advierte que la vida es un derecho inviolable. A su turno el artículo 36 ídem, también reconoce el derecho toda persona a que se le respete a la **integridad física**. En atención a esas normas fueron expedidas la ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, además de la ley 1751 de 2015 Estatutaria del derecho fundamental a la salud con las cuales se busca garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud por parte de las entidades participantes acorde a las funciones y competencias asignadas.

Así mismo acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Su cédula de ciudadanía a Pág. 17, Ítem 01, expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es un adulto mayor⁴, es sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 61 años de edad, y por razón de su estado de salud, pues el paciente **FRANCISCO WILSON RAMÍREZ CARDONA** presenta **malaria hace 48 años, hipertensión arterial, erc, miocardia dilatada fevi 19%, portador de marcapasos tgricameral+cardiodesfibrilador y fibración aricular** y requiere de **explante e implante de cardioresincronizador con cardiodesfibrilador con protocolo de estimulación de rama izquierda con anestisiólogo**. (ver páginas 1 y 2, Ítem 01 expediente primera instancia) y así se corrobora con la historia clínica del paciente.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es una persona quien tiene diagnosticada con diferentes patologías tales como **MALARIA HACE 48 AÑOS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ERC, MIOCARDIA DILATADA FEVI 19%, PORTADOR DE MARCAPASOS TGRICAMERAL+CARDIODEFIBRILADOR Y FIBRACIÓN ARICULAR.**

Que el punto de debate se centra en que el paciente debe ser intervenido con **EXPLANTE e IMPLANTE de CARDIORESINCRONIZADOR CON CARDIODEFIBRILADOR CON PROTOCOLO DE ESTIMULACIÓN DE RAMAMA IZQUIERDA CON ANESTISIÓLOGO**, lo que no tiene como costear, por su situación económica, por eso desea obtener que la E.P.S. SURAMERICANA S.A., le sufrague todo lo que necesita, como son la intervención quirúrgica ordenada por médico tratante.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁷, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁸, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁹ y a la vida digna”.*

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de negación del servicio y de amenaza al no practicarle el procedimiento que requiere, acorde a las múltiples patologías que padece, lo cual se puede tutelar al tenor del artículo 86 constitucional que permite el amparo no cuando un derecho fundamental resulte vulnerado, sino también amenazado.

Que el tenor del artículo 8 de la ley 1751 de 2015 señala:

“Artículo 8º.*La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. ” (negrillas del juzgado)

⁶Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁸De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

⁹De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Por eso bajo esta norma resulta que el servicio requerido por el accionante sí está previsto en el plan básico de salud, por eso le debe ser prestado, más aún cuando ello resulta acorde con los principios que rigen el sistema general de salud colombiano, (art. 2 de la ley 100 de 1993 y el art. 5 ley 1751 de 2015).

4. Ni es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de salud que requiere, cuando, se requiere la continuidad del tratamiento que en este caso ya viene recibiendo el paciente quien ya tiene implantado un marcapasos y ahora requiere renovación, (ítem 018).

Cabe anotar que lo cierto es que el señor **FRANCISCO WILSON RAMÍREZ CARMONA**, es una persona de bajos ingresos, por eso resulta viable el imponerle a la EPS asumir los costos de unos servicios que el plan básico de salud y la jurisprudencia (sentencia T-650 de 2015) así prevén. Sí resulta procedente tener en cuenta tal dato para proteger el amparo integral bajo el entendido que estamos ante un paciente cuya carencia económica se enunció y tiene diagnóstico de múltiples enfermedades cardíacas lo que hace pensar que requiere atención continua, por tanto se amerita tal concesión en este momento.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida a favor de la agenciada por el Juzgado de primera instancia, en lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del adulto señor **FRANCISCO WILSON RAMIREZ CARMONA** dadas sus condiciones de salud y economía, pues recuérdese que es beneficiario del servicio de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** el cual se debe prestar de manera **INTEGRAL** al señor **FRANCISCO WILSON RAMÍREZ CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.482.759**, por parte de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONFIRMAR la **sentencia N° 146 del 26 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ALBA LUCY RAMÍREZ CARMONA**

identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.660.135** en representación de su hermano **FRACISCO WILSON RAMÍREZ CARMONA** identificada con la C.C. N° **15.482.759**, contra la entidad promotora de salud **SURAMERICANA E.P.S. S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98159a53d2bf358f65e6d7be508f95a9ccb5c1b360e45ae6838cf70cdf0a126**

Documento generado en 05/12/2022 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>